

San Felipe, veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTO, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 08 de enero del año 2020, compareció ante este tribunal doña **MARILYN VANNEZA PIZARRO SAGREDO, C.I N° 16.551.192-1**, domiciliada en calle Tacna Norte N° 164, Villa Yevide, comuna de San Felipe, interpone demanda en procedimiento ordinario por despido indirecto, Nulidad del Despido y Cobro de Prestaciones Laborales en contra de su ex empleador **JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L, RUT N° 76.251.096-0**, representada legalmente por **JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA C.I N° 12.545.833-5**, se ignora profesión, domiciliado en Salesianos N°1140 oficina 102 comuna de San Miguel, Santiago y solidariamente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 183 B del Código del Trabajo, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, RUT N° 69.050.600-9**, representada legalmente por su alcalde don **PATRICIO ARMELINO FREIRE CANTO, C.I N° 5.948.950-K**, se ignora profesión, ambos con domicilio en calle Salinas N° 1211, comuna de San Felipe, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expone:

Que ingreso a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para la demandada principal con fecha con fecha 23 de Junio del año 2015, los servicios para los cuales se le contrató consistían en desempeñar las labores de como Supervisora de Sucursal en el establecimiento ubicado en calle Santo Domingo N° 1071, de la comuna de San Felipe, su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas según el contrato primario, de lunes a sábado, siendo de lunes a viernes de 09:00 a 18:15 horas y sábado de 10:00 a 13:45 horas, con una hora de colación entre las 14:00 y 16:00 horas, la que era determinada por la administración, la remuneración mensual era de \$ 514.160, compuesta de \$301.000, como sueldo base; gratificación mensual garantizada equivalente al 25% de mi remuneración mensual \$89.278; Bono de responsabilidad \$20.000;



Bono de colación \$75.000; Bono movilización \$75.000; Asignación pérdida de caja \$50.000.

Respecto a la duración de su contrato de trabajo, éste se pactó inicialmente hasta el 25 de Julio de 2017, con renovación automática por 30 días. No obstante lo anterior, continuo prestando servicios para la demandada, por lo que el contrato de conformidad a la ley mutó a indefinido.

Con fecha 28 de Octubre de 2019, puso término a la relación laboral con la demandada, ejerciendo su derecho al despido indirecto, invocando como causal la del N° 1 letra a) y N° 7 ambas del artículo 160 del Código del Trabajo, fundada en:

En cuanto a la falta de probidad contemplada en el artículo 160 n°1 letra a del Código del ramo, la demandada descontó de sus remuneraciones dineros para el pago de sus cotizaciones previsionales, pago de un seguro de vida que contrato a través de la Caja de Compensación Los Andes, y préstamo suscrito también con la Caja de Compensación Los Andes. Sin embargo los dineros descontados de su remuneración y retenidos por el empleador, no se destinaron al pago de las obligaciones mencionadas, configurándose apropiación indebida de dineros de su propiedad, y los cuales la demandada no pagó a las respectivas instituciones, en efecto a sus cotizaciones previsionales se mantienen impagas desde el mes de mayo de 2019 hasta la fecha, el Seguro de Vida que tenía contratado con la Caja de Compensación de Los Andes, se le ha puesto término al mismo por el no pago de la prima mensual, no obstante en sus liquidaciones de remuneración aparece el descuento por dicho concepto y en cuanto al préstamo que mantiene con la Caja de Compensación de Los Andes, actualmente la deuda se encuentra en mora, cuestión que le fuere notificada en su domicilio por parte de la mencionada institución. No obstante que su ex empleador, efectuara los descuentos de la respectiva remuneración para el pago de dicho préstamo conforme dan cuenta sus liquidaciones de sueldo, y no fueron pagadas las cuotas oportunamente.



Bajo este orden de consideraciones, resulta plausible que el actuar de su ex empleador, ha actuado faltando a la probidad que debe existir en la relación laboral, norma que no sólo debe ser mirada como una obligación para el trabajador, sino que debe también observada por el empleador, y conforme se narra en los hechos y como acreditaré en la oportunidad procesal correspondiente, la demandada no cumplió.-

En cuanto al incumplimiento grave a las obligaciones que impone el contrato de trabajo, conforme clausula sexta del contrato de trabajo suscrito, su empleador se obligaba a pagar su remuneración mensual, sin embargo la remuneración del mes de septiembre de 2019 hasta la fecha no fueron pagadas, más aún sus cotizaciones previsionales y de seguridad social se encuentran impagas desde el mes de mayo del 2019, y además de lo anterior su ex empleador no proporcionó el trabajo para la que fue contratada ya que no obstante presentarme a laborar, en los hechos no desarrollaba función alguna desde la semana del 07 de Octubre en adelante el día 28 de Octubre del 2019 se presentó a las dependencias de su empleador ubicadas en calle Santo Domingo N° N°1071, comuna de San Felipe, fecha en la que se me indicó que se pagaría mi remuneración de septiembre y lo trabajado de octubre, ambas de 2019. Sin embargo las dependencias se encontraban cerradas y nadie acudió a sus llamados para abrir, por lo que ese mismo día envié carta certificada a su mi ex empleador al domicilio consignado en mi contrato, dándole aviso del término de la relación laboral aquel mismo día, entregando copia de ella en la Inspección Provincial del Trabajo de San Felipe, el día 30 de octubre de 2019.

Solicita que se declare su auto despido ajustado a derecho, se declare la Nulidad del Despido y cancelen las prestaciones de Indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por años de servicio, más el recargo legal del 80%, establecido en el artículo 168 letra c) del Código del Trabajo, remuneración líquida de los meses septiembre más 28 días del mes de octubre del año 2019, feriado legal adeudado, pago de cotizaciones de seguridad social adeudadas, todo con reajustes e intereses legales



En cuanto a la solidaridad señala que el artículo 183 A, inciso segundo, en relación con el artículo 183 B, ambos del Código del Trabajo, establecen la responsabilidad solidaria de la empresa principal, en este caso, I. MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE, por las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores de la empresa concesionada, en este caso, mi ex empleador JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L. En efecto los hechos descritos en lo principal permiten identificar todos los elementos para considerar que se cumplen con todos y cada uno de los requisitos normativos que regulan el trabajo en régimen de subcontratación, es, trabajo realizado por un trabajador para un empleador denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada mandante, en la que desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas, todo ello en virtud de “CONTRATO DE CONCESIÓN SERVICIO DE CONTROL DE TIEMPO DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LAS VÍAS URBANAS DE LA COMUNA DE SAN FELIPE”, celebrado el día 29 de mayo del año 2017 entre la demandada principal y la demandada solidaria.

Previa cita de normas legales solicita tener por interpuesta demanda, acogerla en todas sus partes con intereses y costas.

SEGUNDO: Que, la demandada principal no obstante encontrarse legalmente notificada, según da cuenta estampe de notificación de exhorto E-14-2020 diligenciado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, no contesto la demanda en la oportunidad prevista en el artículo 452 del Código del Trabajo, precluyendo por ello su derecho a pronunciarse sobre los hechos contenidos en la demanda aceptándolos o negándolos en forma expresa y concreta.

Que la demandada solidaria Ilustre Municipalidad de San Felipe, contesto la demanda con fecha 06 de febrero del año 2020, mediante presentación del



abogado don Mauricio Mass Santibáñez, el cual solicita el rechazo de la misma, fundado en los antecedentes de hecho y derecho consistentes en:

En primer lugar opone la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, en cuanto la Municipalidad de San Felipe se limitó a llamar a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695, esto deja en evidencia que la Municipalidad de San Felipe no tiene la calidad de justa parte que debe tener el demandado, atendido que la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., desarrolla su actividad comercial de EXPLOTACION DE ESTACIONAMIENTOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y PARQUIMETRO, en las calles y cuadras ubicadas dentro de los perímetros licitados, y según el contrato de trabajo el demandante desempeñaba las labores de cobrador de derechos de estacionamiento en vías públicas de la comuna de San Felipe, reservándose el empleador la facultad de alterar el sitio, lugar o calle.

La legitimación pasiva dice relación con la inexistencia de un derecho subjetivo lesionado o un interés jurídico susceptible de ser tutelado, cuyo es el caso en razón de que el ente edilicio no tiene vínculo alguno con el contrato de trabajo, materia de la litis.

Contestando derechamente controvierte los hechos de la demanda, que no es efectivo lo afirmado por la demandante en cuanto al origen de la supuesta responsabilidad que se imputa a su representada, pues la I. Municipalidad de San Felipe, no es dueña de la obra ni mucho menos actuó como mandante de la empresa ex empleadora del demandante, que por Decreto Alcaldicio N° 2479, de 20 de abril de 2017, se llamó a Licitación Pública la “Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe”.

El llamado a licitación pública se publicó a través del portal www.chilecompra.cl bajo la ID 2741-22-LP17, con fecha 24 de abril de 2017, mediante Decreto Alcaldicio N° 3525, de fecha 26 de mayo de 2017, se adjudicó la referida concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa



Servicios Parking E.I.R.L, mediante escritura pública otorgada ante don Hernán Esteban Herrera Caballero Notario suplente del Titular de San Felipe don Alex Pérez de Tudela Vega, con fecha 29 de mayo de 2017, se celebró el Contrato de Concesión denominado “Concesión del Servicio de Control de Tiempo de Estacionamiento de Vehículos en las Vías Públicas Urbanas de la Comuna de San Felipe”, suscrito entre este Municipio y la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L.

Conforme a la cláusula cuarta del contrato, se entregó en concesión a la empresa individual José David Hidalgo Abarzúa Servicios Parking E.I.R.L., el servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe. En la cláusula séptima se estipuló que el valor mensual de la concesión asciende a la suma de \$ 23.000.000, mensuales.

Según la cláusula décima del contrato, el valor de la tarifa ofertada por la empresa concesionaria y que es cobrada a los usuarios, es de \$18 por minuto de aparcamiento con impuesto incluido.

Así, su representada no es el mandante de la obra, sino que la entidad que llamó a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Las concesiones municipales son especies de contratos administrativos, mediante los que una municipalidad entrega a un tercero -persona natural o jurídica- un servicio, establecimiento o bien, para que lo explote o lo use bajo las condiciones que establezca la propia municipalidad. Según lo dispone el artículo 66 de la citada Ley N° 18.695, la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos, esto es, la Ley N° 19.886.

El otorgamiento de las concesiones debe hacerse previa licitación pública si el total de los derechos o prestaciones que deba pagar el concesionario es superior a las cien unidades tributarias mensuales. De ser inferior a dicho monto pueden concederse vía licitación privada. Se puede seguir este último procedimiento,



además, cuando concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo, en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría de los concejales en ejercicio. El alcalde debe informar al concejo, sobre la adjudicación de las concesiones, en la primera sesión ordinaria que se celebre con posterioridad a la adjudicación.

La concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento se enmarca en la noción genérica de contrato administrativo, que se celebra mediante una licitación pública, de modo de contemplar condiciones generales, objetivas e igualitarias de libre acceso para todos los interesados, evitando el abuso de situaciones discriminatorias, de modo de permitir que todas las empresas del rubro puedan competir en igualdad de condiciones, para la adjudicación de la referida concesión.

Que claramente respecto de su representada no se dan los requisitos necesarios para que ésta sea considerada como Empresa principal o mandante, toda vez que su intervención se limitó a llamar a licitación pública para entregar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, a título oneroso, para que la empresa adjudicataria explotara su industria, su negocio propio, el ejercicio de su actividad comercial con plena autonomía, en este caso, el control de tiempo de estacionamiento de vehículos.

En subsidio, las pretensiones del demandante, fundadas en el artículo 183-A de Código del Trabajo, incluidas las que dicen relación con la nulidad del despido, en lo que atañe a la Municipalidad de San Felipe, no se ajustan a derecho.

Al respecto, reitera que el demandante no ha prestado servicios en régimen de subcontratación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, por lo que no es procedente que su representada sea condenada solidariamente al pago de las prestaciones señaladas en su demanda.

En cuanto a las remuneraciones y demás prestaciones laborales que se devenguen entre la fecha del despido y su convalidación, al amparo del artículo 162 del Código del Trabajo, dicha pretensión no podrá ser acogida en manera alguna respecto de su representada, por cuanto la sanción legal establecida en el



artículo 162 del Código del Trabajo no es aplicable a quien no reviste la calidad de empleador directo del trabajador demandante.

En subsidio, y para el evento que el Tribunal estimare que la Municipalidad tiene responsabilidad como empresa principal, niega expresamente la existencia de todas y cada una de las supuestas prestaciones laborales señaladas en la demanda, limitación de responsabilidad y beneficio de excusión.

Subsidiariamente, para el caso que la demandada principal haya despedido al demandante sin cumplir con los requisitos establecidos por la legislación laboral y adeudare prestaciones a éste, y se pruebe que el demandante prestó servicios bajo régimen de subcontratación, la responsabilidad que correspondería a la Municipalidad de San Felipe no sería la solidaria, sino la subsidiaria, limitada al tiempo en que el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación, ello porque según se acreditará que su representada ha hecho uso del derecho de retención, al tenor de lo dispuesto en los artículos 183-C y 183-D del Código del Trabajo, con el mismo límite de responsabilidad que en dichas disposiciones se establece.

Previa cita de normas legales solicita tener por contestada la demanda de autos, y rechazar la misma en todas sus partes.

TERCERO: Que en la audiencia preparatoria de fecha 19 de febrero 2020, asistió la demandante, no compareció la demandada principal, si lo hizo la demandada solidaria Ilustre Municipalidad de San Felipe.

Que llamadas las partes a conciliación, ésta no se produjo, fijándose como hechos a probar:

1. Efectividad de haber comunicado la trabajadora demandante a su ex empleador su decisión de poner término a la relación laboral, causal invocada en la carta respectiva y hechos en que se funda, cumplimiento de formalidades legales. Hechos y circunstancias.

2. En la afirmativa del punto anterior, efectividad de haber incurrido la parte demandada principal en las conductas señaladas por la demandante en su carta de autodespido.



3. Remuneraciones de la actora para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

4. Efectividad de adeudarse a la actora cada una de las prestaciones que se señala en su demanda, en su caso, monto al cual correspondería.

5. Existencia, hechos y circunstancias que configurarían el régimen de subcontratación entre las partes. Responsabilidad solidaria o subsidiaria que afectaría a la Ilustre Municipalidad de San Felipe. Hechos y circunstancias.

6. Estado de pago de las cotizaciones previsionales de la actora.

7. Presupuestos facticos de la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada solidaria o subsidiaria.

CUARTO: Que, en la audiencia de juicio la parte demandante incorpore la siguiente prueba:

Documental:

1. Copia de contrato de trabajo de fecha 23/06/2015. (F.39)

2. Presentación de Reclamo ante la IPT San Felipe, N°502/2019/1022 de fecha de ingreso 28/11/2019. (F.40)

3. Acta de comparendo de conciliación referente a reclamo n°502/2019/1022 de la Inspección del trabajo. (F.41)

4. Carta de autodespido de fecha 28/10/2019. (F.42)

5. Comprobante de correo de Chile de envío carta a domicilio de ex empleador de fecha 28/10/2019. (F.43)

6. Certificados de Cotizaciones Previsionales AFP Provida, de fecha 08/10/2019. (F.44)

7. Certificados de Cotizaciones Previsionales Fonasa de fecha 07/10/2019. (F.45)

8. Certificados de Cotizaciones Previsionales Fondo de Cesantía AFC de fecha 08/10/2019. (F.46)

9. Liquidación de remuneraciones de enero 2019 a septiembre de 2019. (F.47)



10. Carta Caja Los Andes de fecha septiembre de 2019 la cual da cuenta del no pago de operación de crédito 036EME102306483. (F.48)

11. Información de créditos personales de fecha 13/09/2019. (F.49)

12. Copia de decreto exento N° 3560 de fecha 30/05/2017. (F.50)

13. Copia de escritura pública de control de concesión servicio control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe entre Ilustre Municipalidad a José David Hidalgo Abarzua Servicios de Parking de fecha 29/05/2019. (F.51)

Confesional:

1. Aldo Pérez Molina, cédula de identidad N°13.979.951-8, con domicilio en calle Salinas 1211, San Felipe, asiste en representación de la **demandada solidaria Ilustre Municipalidad de San Felipe**, quien en lo pertinente señalo *“Que es efectivo la existencia de un contrato de concesión de servicios de estacionamiento de Parquímetro del año 2017, no recuerda fecha, que no conoce a la demandante de autos, que desconoce la deuda de cotizaciones previsionales del año 2019, ya que la Municipalidad nombra un hito encargado del control, que desconoce si la Municipalidad hizo uso de su derecho de información y retención, que al contrato de concesión se le puso término el año 2019 desconoce el motivo”*.

2.- Representante legal de **la demandada principal don José David Hidalgo Abarzúa**, la parte demandante solicita se haga efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, el tribunal deja su resolución para sentencia definitiva.

Oficios:

1. Oficio CJ- 568-23, de fecha 29 de mayo de 2020, de AFP Provida, remite información. (F. 83)

2. Oficio de fecha 19 de febrero de 2020, de FONASA, remite información (F. 32)

3. Oficio GO-T-N°3964/2020, de 12 de junio de 2020, de AFC CHILE, remite información. (F. 88)



4. Oficio N°199/2020, de fecha 19 de junio de 2020, de Caja De Compensación Los Andes, remite información. (F. 91)

La parte demandada principal no incorpora prueba atendida su rebeldía e inasistencia a las actuaciones del procedimiento.-

La parte demandada solidaria incorpora

Documental:

1. Bases administrativas especiales, documento que consta de 6 hojas. (F.56)
2. Especificaciones técnicas del contrato de concesión de servicio de estacionamiento, consta de 8 páginas. (F.57)
3. Decreto N°3560 de fecha 30.05.2017, que aprueba contrato entre la Ilustre Municipalidad de San Felipe y la demandada principal y escritura pública de fecha 29.05.2017. (F.60)
4. Decreto N°5320, que aclara bases generales de licitación. (F.64)
5. Decreto N°5319 de fecha 23.08.2017, que modifica bases. (F.63)
6. Decreto N°5480 de fecha 31.08.2017, que aprueba modificación de contrato de concesión y escritura pública de 24.08.2017. (F.69)
7. Decreto N°5305 de fecha 25.09.2018. (F.62)
8. Decreto N°5509, de fecha 05.10.2018. (F.70)
9. Decreto N°5709, de fecha 16.10.2018, que aprueba modificación de contrato y escritura pública de fecha 09.10.2018. (F.72)
10. Decreto N°1846, de fecha 21.03.2019 y escritura pública de fecha 14.01.2019. (F.59)
11. Decreto N°4218 de fecha 18.07.2019, que aprueba acuerdo N°1348 y certificado de acuerdo N°1748. (F.61)
12. Decreto N°5612 de fecha 13.09.2019, que pone término al contrato de concesión. (F.71)
13. Decreto N°5962, de fecha 05.10.2019. (F.73)
14. Copia de matriz de áreas vías parquímetro. (F.77)



15. Solicitud de fecha 25.07.2019, de la empresa Greenline al alcalde de la Ilustre Municipalidad de San Felipe. (F.58)

16. Solicitud de fecha 01.07.2019, de la empresa Greenline al Alcalde de Ilustre Municipalidad de San Felipe. (F.66)

17. Informe técnico de servicio de parquímetro de fecha 06.12.2018, emitido por Guillermo Orellana Castillo. (F.76)

18. Memo N°239, de fecha 05.09.2019 del director de tránsito al alcalde la Ilustre Municipalidad de San Felipe. (F.76)

19. Memo N°038 de fecha 15.03.2019, del director jurídico al tesorero municipal y copia certificado de fianza de fecha 18.01.2019. (F.67)

20. Informe de parquímetro de fecha 23.07.2019. (F.75)

21. Informe de parquímetro de fecha 05.09.2019. (F.74)

QUINTO: Que teniendo presente lo dispuesto en el artículo 453 N° 1 inciso 7° del Código del Trabajo, y en atención a la no contestación de la demanda por la demandada **principal** su ausencia en las actuaciones del procedimiento, corresponde dar aplicación del ya citado artículo, lo cual unido a la prueba acompañada por la demandante en especial contrato de trabajo de la actora, carta de despido y oficios de instituciones de seguridad social, unido al hecho que la demandada solidaria en su contestación se limita a señalar su ausencia de responsabilidad en la presente causa fundado en que claramente respecto de su representada no se dan los requisitos necesarios para que ésta sea considerada como Empresa principal o mandante, toda vez que su intervención se limitó a llamar a licitación pública para entregar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, a título oneroso, para que la empresa adjudicataria explotara su industria, su negocio propio, el ejercicio de su actividad comercial con plena autonomía.

En consecuencia se tiene por tácitamente admitidos los hechos contenidos en la demanda, solo en cuanto a los puntos que se señalara y en consecuencia se establece:



Que, doña Marilyn Vanneza Pizarro Sagredo, ya individualizada, fue contratada bajo vínculo de subordinación y dependencia por José David Hidalgo Abarzua Servicios de Parking E.I.R.L, para desarrollar funciones de Supervisora de sucursal, desde el día 23 de junio del año 2015.

Que, su remuneración ascendía a la suma de \$ 514.160 (quinientos catorce mil ciento sesenta pesos).

Que su contrato de trabajo era indefinido.

Que, su jornada de trabajo era de 45 horas semanales distribuidas según el contrato primario, de lunes a sábado, siendo de lunes a viernes de 09:00 a 18:15 horas y sábado de 10:00 a 13:45 horas, con una hora de colación entre las 14:00 y 16:00 horas.

Que, el día 28 de octubre del año 2019 la actora se auto despide, invocando como causal la del N° 1 letra a) y N° 7 ambas del artículo 160 del Código del Trabajo, fundada, la demandada descontó de sus remuneraciones dineros para el pago de sus cotizaciones previsionales, pago de un seguro de vida y préstamo suscrito con la Caja de Compensación Los Andes. Sin enterarlos en los organismos correspondientes.

Las cotizaciones previsionales se mantienen impagas desde el mes de mayo del año 2019 y no pago de remuneraciones del mes de septiembre y 28 días de octubre del año 2019.-

Que al momento del despido a la trabajadora se le adeudaban pagos de cotizaciones de AFP Provida de los meses de mayo a septiembre del año 2019, de salud Fonasa por el mismo periodo, según da cuenta documental acompañada al efecto.-

Que a la actora se le adeudan la remuneración de septiembre y 28 días del mes de octubre del año 2019 y además el feriado legal y proporcional por periodo trabajado.

SEXTO: En cuanto a la excepción de falta de legitimidad pasiva.-

Que la demandada solidaria interpuso la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva, fundado en que la Municipalidad de San Felipe se limitó a



llamar a licitación pública para dar en concesión el uso preferente y temporal de un bien nacional de uso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley N° 18.695.

Que respecto esta alegación será rechazada pues del tenor de la demanda se desprende que la demandante busca la responsabilidad solidaria de la Ilustre Municipalidad de San Felipe argumentando que se dan los supuestos jurídicos de la subcontratación, que se harían aplicables a la Municipalidad, en este sentido de las cosas lo planteado corresponde al fondo del asunto que debe ser determinado por el sentenciador al analizar la institución en comento motivo por el cual la excepción planteada no puede prosperar por ser de fondo lo que solicita se resuelva.

De la responsabilidad de la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe

Que, en cuanto a la solicitud de que se condene a la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe a pagar de manera solidaria las prestaciones adeudadas al actor, se debe considerar lo dispuesto en el art. 183-A del Código del Trabajo, esto es, que *“Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica. Si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa o faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478.”*

En primer término, habrá de señalarse conforme a la prueba rendida, existe una relación contractual entre ambas demandadas, en efecto, existe un



contrato denominado “**Contrato de concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de vehículos en las vías urbanas de la comuna de San Felipe**” de fecha 29 de mayo del año 2017, por el cual la demandada principal cancelaba a la demandada solidaria la suma de 23.000.000 millones de pesos mensuales, en este contrato además se estipula el precio a cobrar al usuario de las vías públicas era de 18 pesos el minuto por estacionamiento.

Que a juicio de este sentenciador y no obstante la denominación que se otorgue al contrato, que liga a las demandadas, se estiman que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 183-A. del Código del Trabajo.

Que en efecto el actor realiza una labor para un empleador, que en razón de un acuerdo contractual presta el servicio de cobro de estacionamiento en las vías públicas de San Felipe, quien además posee la administración exclusiva del bien nacional de uso público señalado, con el cual se desarrolla el negocio (cobro de estacionamiento) y percibe la ganancia establecida según contrato de concesión por 23 millones de pesos mensuales (no obstante haber disminuido su valor posteriormente a 14 millones de pesos mensuales).

Que por su parte el empleador directo percibe una contraprestación correspondiente a la diferencia por el cobro de estacionamiento deducido el pago mensual a la Municipalidad.

Que el artículo 183 B del Código del Trabajo, indica que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar, que afecten a los contratistas incluidos las eventuales indemnizaciones legales que corresponden, por término de la relación laboral. Tal responsabilidad se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.

El legislador ha previsto la figura de la subcontratación precisamente para la protección de los derechos laborales en circunstancias en que la figura del empleador se difumina, como es el caso de autos, pudiendo entender que la relación entre el concesionario y su contraparte de subsume en un régimen de subcontratación.



Que así también lo ha resuelto nuestro Máximo Tribunal a saber en causa rol N° 20.400 de fecha 28 de junio del año 2016 en lo pertinente a saber:

"Que, atendido los términos que utiliza el artículo 183-A del Código del Trabajo, debe entenderse por empresa mandante o principal a la persona natural o jurídica que siendo dueña de una obra, faena o servicio no discontinuo, externaliza su ejecución o prestación a un tercero llamado contratista que se compromete a llevarlo a cabo, con sus trabajadores y bajo su dirección, por lo tanto, el concepto empresa está referido a toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo una dirección para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada. En ese contexto, la expresión "empresa" que está ligada a la noción de dueño de la obra, faena o servicio no excluye a ciertas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, porque la ley no establece otra limitación que la referida a la persona natural que encarga la construcción de una edificación por un precio único prefijado, conforme lo establece el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo; por lo mismo, no es relevante o no tiene incidencia en el análisis el hecho que la persona jurídica forme parte de la Administración del Estado, pues, a la luz de la primera norma citada, no constituye una circunstancia que libera de responsabilidad respecto de las obligaciones laborales y previsionales de trabajadores que se desempeñan bajo régimen de subcontratación.

Sobre la materia resulta ilustrativo lo decidido por la Contraloría General de la República a través del Dictamen N° 2.594, de 21.1.2008, en el sentido que es amplio el concepto de empresa principal de que se vale el legislador, dado que abarca a cualquier persona natural o jurídica, dueña de la obra, empresa o faena en que se llevarán a cabo los trabajos o se prestarán los servicios, sin diferenciar si son de derecho privado o público, concluyendo que "En este contexto, resulta forzoso colegir que deben entenderse incluidas en el concepto empresa principal, para los efectos de la preceptiva de la subcontratación de que se trata, las entidades u organismos de la Administración del Estado."; doctrina que, en todo caso, también surge de los Dictámenes N°s 24.838 y 60.804 emitidos por el ente



contralor con motivo de la aplicación de los artículos 64 y 64 bis del antiguo Código del Trabajo. Lo anterior, conduce a la conclusión que la inexistencia de lucro no tiene incidencia para determinar si se está en presencia de un trabajo en régimen de subcontratación, porque tratándose de un órgano de la administración del Estado nunca se experimentará, dado que, en definitiva, es la comunidad la que se beneficia con la ejecución de la obra o la prestación del servicio." (Considerando 8º).

"Que respecto a la circunstancia que la labor efectuada por el contratista derive de una licitación pública, que concluye con la adjudicación de una concesión a un particular, en la medida que aquella corresponde a actividades que deben desarrollar los órganos de la Administración del Estado, en el caso concreto, el Ministerio de Obras Públicas, y que se traduce en el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación, conservación y explotación de obras públicas fiscales, respecto de la cual mantiene cierto poder de dirección, de supervisión o de fiscalización, tal como se estableció en el motivo trigésimo tercero de la sentencia del grado, no puede entenderse que el contratista desarrolla un negocio propio y que, por lo mismo, la repartición pública no es dueña de la obra." (Considerando 9º).

Que entonces procede que la demandada Ilustre Municipalidad de San Felipe **sea condenada de manera solidaria**, primero porque en el contrato de concesión del servicio de control de tiempo de estacionamiento de fecha 29 de mayo del año 2017, la Ilustre Municipalidad de San Felipe efectúa labores propias de dirección, supervisión y fiscalización a saber:

En su cláusula octava del contrato se establece boleta de garantía para el cumplimiento del contrato, en su cláusula novena establece multas por el atraso en el pago del valor de la concesión, establece el valor a cobrar por el minuto de estacionamiento esto es la suma de \$18 pesos, en su cláusula décimo primera establece el derecho de información de cumplimiento por parte de la empresa concesionada de las obligaciones laborales y previsionales para con sus trabajadores, en su cláusula décimo segunda la obligación de la concesionaria de cumplir con las leyes del trabajo y todo lo referido a sueldos y remuneraciones, en



su cláusula décimo tercera la prohibición de subcontratar el servicio en su cláusula décimo cuarta la Inspección técnica del servicio a cargo de la dirección de tránsito de la municipalidad en su cláusula décimo quinta cuáles serán las calles afectas al sistema de cobro así como el horario de funcionamiento del mismo y en su cláusula décimo séptima la facultad de poner término anticipado al contrato por lo estipulado en las bases de licitación.

No habiéndose acreditado por La municipalidad de modo alguno que su responsabilidad no sea la que se señala y por tanto tampoco resulta acreditado que hiciera efectivo el derecho a información y retención a que alude el artículo 183-C, a fin de responder de manera subsidiaria, sin perjuicio que a la trabajadora demandante se le adeudan cotizaciones de AFP y Salud por variados periodos del año 2019.-

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo anterior, y a los hechos establecidos precedentemente se tienen por establecidos, que existió una relación laboral entre las partes de este juicio en cuanto a la demandante y la demandada José Hidalgo Abarzua Servicios de Parking E.I.R.L y que el auto despido de la actora de fecha 28 de octubre del año 2019 se encuentra ajustado a Derecho, y a su vez que se le adeuda mes y días de remuneraciones, feriado legal y proporcional (no se acompañó prueba alguna de su otorgamiento por parte de la demandada principal) y cotizaciones de seguridad social durante el periodo trabajado.

OCTAVO: Que en lo que respecta a las prestaciones adeudadas se dará lugar a ellas según se establecerá en lo resolutive del fallo.

Que en lo referente a la nulidad del despido y atendido las cartolas acompañadas y hechos establecidos, puede desprenderse que a la trabajadora demandante se le adeudan las cotizaciones previsionales por distintos periodos del año 2019 en AFP Provida, y Fonasa, durante el año 2019 tal cual se señaló precedentemente, por lo cual se dará lugar a esta.

Que la causa que genera la incorporación de la responsabilidad del empresario principal o del contratista, de las remuneraciones y demás prestaciones



legales, se originó en el ámbito controlado por la empresa principal y dentro del cual la ley le ha asignado dicha responsabilidad, precisamente por el provecho que le reporta el trabajo prestado en su interés por los dependientes de un tercero y por la necesidad de cautelar el cumplimiento de las obligaciones legales y previsionales que los favorecen.

Que esta normativa no ha excluido la aplicación de la ineficacia del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, respecto de la empresa principal, apareciendo de la historia fidedigna de su establecimiento que tal materia no fue objeto de discusión o indicación alguna en su tramitación.

Que en el presente caso es un hecho establecido que las cotizaciones de seguridad social que dan origen a la aplicación de la sanción contemplada en el inciso séptimo artículo 162 del Código del Trabajo, corresponden al período en que se desarrolló el régimen de subcontratación de manera que corresponde que de la sanción se haga responsable a la empresa principal también.-

Que de acuerdo con lo razonado, la empresa principal, debe responder solidariamente de la condena impuesta a su contratista, por la infracción al artículo 162 del Código del Trabajo.

NOVENO: Que, las probanzas han sido valoradas conforme a las normas de la sana crítica, según lo prescrito en el artículo 456 del Código del Trabajo. No alterando la restante prueba rendida, lo razonado precedentemente, en especial la documental de decretos e informes, los cuales no han sido valorados por tratarse de antecedentes ajenos a los hechos laborales y que no tienen relación con la materia de esta causa, a su vez no se ha hecho efectivo el apercibimiento del artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo respecto a la prueba confesional solicitada por la demandante por ser facultativo del tribunal y en base a la prueba y hechos establecidos estimo este sentenciador no ser necesario, correspondiendo acreditar la existencia de las obligaciones o su extinción, al que alega aquéllas o éstas, según lo preceptuado en el artículo 1698 del Código Civil.

Que en virtud de lo razonado precedentemente, y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 73, 162, 171, 183, 453 y siguientes del Código del Trabajo y demás normas pertinentes, SE DECLARA:



I.- Que se **RECHAZA** la excepción de falta de legitimidad pasiva alegada por la demandada solidaria.-

II.- Que el auto despido de la actora de fecha 28 de octubre del año 2019 se encuentra ajustado a derecho.

III.- Que **se hace lugar** a la demanda interpuesta por doña **MARILYN VANNEZA PIZARRO SAGREDO**, ya individualizada, por autodespido, cobro de prestaciones laborales y previsionales y nulidad del despido, y solo en cuanto se condena al demandado **JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L**, RUT N° 76.251.096-0 y solidariamente a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE**, RUT N° 69.050.600-9, al pago de las siguientes prestaciones:

a) Indemnización sustitutiva por falta de aviso previo, por la suma de **\$488.231** (cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos).

b) Indemnización por años de servicios, por la suma de **\$1.952.924** (un millón novecientos cincuenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos), correspondiente al periodo del 23 de junio del año 2015 al 28 de octubre del año 2019 (04 sueldos), más el aumento del cincuenta por ciento, tal como se dispone en la letra b del artículo 168 del Código del Trabajo, por la suma de **\$976.462** (novecientos setenta y seis mil cuatrocientos sesenta y dos pesos).

c) Feriado legal y proporcional por la suma de **\$130.534** (ciento treinta mil quinientos treinta y cuatro pesos).

d) Remuneraciones adeudadas de los meses de septiembre y 28 días del mes de octubre del año 2019 por la suma de **\$943.913** (novecientos cuarenta y tres mil novecientos trece pesos).

IV.- Que se declara nulo el despido de la demandante ocurrido con fecha 28 de octubre del año 2019 y como sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo se condena a **JOSÉ DAVID HIDALGO ABARZÚA SERVICIOS PARKING E.I.R.L**, RUT N° 76.251.096-0 y solidariamente a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SAN FELIPE**, RUT



N° 69.050.600-9, al pago de las remuneraciones y demás prestaciones laborales a razón de la suma de **\$488.231** (cuatrocientos ochenta y ocho mil doscientos treinta y un pesos), por mes durante el periodo comprendido desde la fecha del despido, esto es, desde el día 28 de octubre del año 2019 hasta la fecha de envío y/o entrega de comunicación al trabajador demandante señalando que se han cancelado las cotizaciones previsionales (AFP Provida), de salud (FONASA) y AFC Chile S.A adeudadas por todo el periodo trabajado esto es desde el 23 de junio del año 2015 al 28 de octubre del año 2019, cotizaciones que deberá enterar en los organismos respectivos en base a la renta señalada.

V.- Que las prestaciones ordenadas pagar devengarán intereses y reajustes de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- Notifíquese a AFP Provida, Fonasa y AFC Chile S.A en su oportunidad, de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código del Trabajo.

VII.- Que no se condena en costas a la demandada principal por no haberse opuesto a las acciones deducidas en autos y a la demandada solidaria por tener motivos plausibles para litigar.

VIII.- Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella dentro de quinto día; en caso contrario, certifíquese y pasen los antecedentes a la unidad de cumplimiento de este tribunal.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese a la demandante y demandada solidaria vía correo electrónico, respecto a la demandada principal se hace efectivo el apercibimiento de fecha 13 de enero del año 2020 y se ordena su notificación por el estado diario del Tribunal.

RIT: O-3-2020

RUC: 20-4-0242383-9



Dictada por don **ARTURO EDUARDO ULL YAÑEZ**, Juez Titular del
Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe.

En San Felipe a veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>